



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 037

Audiencia número: 483

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 006 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial argumenta que el señor Javier Hernán Casañas Moncayo en calidad de compañero permanente tiene derecho a la sustitución de la pensión de jubilación post mortem que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, al haberse acreditado una real y efectiva



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

convivencia entre la causante y el demandante, aproximadamente de seis años. Citando la Resolución 13190 del 2004 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce la pensión de sobrevivientes. Además, expone que después de instaurado este proceso, Colpensiones radicó el 12 de marzo de 2018 demanda contenciosa administrativa en contra del hoy demandante, pretendiendo a través del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se anulara el acto administrativo antes citado. Proceso que fue asignado al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se propuso la excepción de pleito pendiente, declarada probada mediante auto interlocutorio 577 del 28 de septiembre de 2021, dando por terminado el proceso, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 21 de junio de 2023, anexando la copia de esa providencia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N°0413

Pretende el demandante se declare que tiene derecho en calidad de compañero sobreviviente a la sustitución pensional de la señora Alba Lucia Constain Montes. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a reconocerle la sustitución pensional en cuantía equivalente al 50% de la pensión post mortem, con retroactividad al 08 de diciembre de 2002, fecha en que fallece la pensionada y el otro 50% a favor de los hijos Juan Felipe y José Camilo Palacio Constain, incrementándose al 100% a favor del actor a partir de la fecha en que Colpensiones ha dejado de cancelar ese porcentaje a los mencionados hijos, reclamando además el pago de los intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

En sustento de esas peticiones, anuncia que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 0281 del 15 de abril de 2003, reconoció la pensión de jubilación post mortem en cuantía de \$1.544.169, a partir del 08 de diciembre de 2002, a la señora ALBA LUCIA CONSTIAN MONTES, quien estaba vinculada al Seguro Social Seccional Valle como Odontóloga.

Que a través de ese mismo acto administrativo transfirió esa pensión a favor de Juan Felipe Palacio Constancia, en su condición de hijo mayor de la causante, incapacitado para trabajar por sus estudios, otorgándole el 50% y el restante 50% a favor de Juan Camilo Palacio Constain, en su condición de hijo menor, éste representado por su padre Rodrigo Hernando Palacio Celis. Y negó al demandante el derecho por no acreditarse la convivencia de acuerdo con la ley. Decisión contra la cual interpuso los recursos, pero fue confirmada.

Que nuevamente presentó el 25 de febrero de 2003 ese reconocimiento y mediante la Resolución 13190 del 12 de noviembre del 2004, reconoce al actor en su calidad de compañero la pensión de sobrevivientes y a Juan Felipe Palacio Constain en calidad de hijo mayor estudiante, distribuyendo la pensión en el 50% para cada uno. Reconociendo al demandante un retroactivo por valor de \$37.472.780

Que el valor del retroactivo pensional reconocido en el acto administrativo citado, nunca fue cobrado porque nunca el señor Javier Hernán Casañas fue notificado de la resolución que le concede el derecho pensional, porque estaba laborando en España, por lo que esos dineros fueron devueltos por el banco Popular al Seguro Social.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

Que el 07 de noviembre de 2006 el demandante solicita al Instituto de Seguros Sociales la reactivación del pago de la pensión, pero obtiene como respuesta que no era procedente porque existía orden de la Fiscalía 29 Seccional de suspender los pagos de la pensión.

Que el Instituto de Seguros Sociales a través del jefe del Departamento de Atención al Pensionado formula denuncia penal contra el demandante y Juan Felipe Palacio Constaín, al considerar que habían cometido un delito al presentar una segunda solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin manifestar que ya se había producido un pronunciamiento inicial y haber mentido acerca de la convivencia con la fallecida. Que la Fiscalía los investigó y acusó de los delitos de falso testimonio, fraude procesal y estafa. Proceso que culmina con sentencia del 22 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali, absolviendo a los investigados, porque dentro de las pruebas recaudadas se pudo acreditar la convivencia de la pareja. Decisión que no fue apelada.

Que el 12 de septiembre de 2011, se solicitó al Instituto de Seguros Sociales la reactivación de la pensión de sobrevivientes, que le había sido reconocida mediante la Resolución 13190 del 12 de noviembre de 2004, adjuntando copia del fallo penal. Petición que reitera el 07 de junio de 2012, obteniéndose respuesta solo a través de la acción de tutela que promovió, expidiéndose el acto administrativo GNR 30306 del 03 de febrero de 2014, negando Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante. Es decir, que con esa nueva resolución la entidad demandada revocó el acto administrativo número 131901 del 12 de noviembre de 2004, sin consentimiento del actor. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero la demandada confirma la negativa.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

Que el señor Javier Hernán Casañas Moncayo y Alba Lucia Constaín Montes se conocen en el año de 1987 en Palmira, iniciando un noviazgo en el año 1995 y en el año de 1997 formalizan una relación de pareja la que perduró hasta el 08 de diciembre de 2002, cuando ella fallece, él se encontraba en España laborando, habiéndose trasladado a ese país desde el 19 de abril de 2001, pero siempre se mantuvo la relación de pareja, tenían constante comunicación, ayuda, socorro. Que de esa unión no procrearon hijos, no obstante, él prohió como suyos a Juan Felipe y José Camilo Palacio Constain, quienes convivieron bajo el mismo techo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, expresa que es cierto el reconocimiento de la pensión de jubilación post mortem otorgada a Alba Lucia Constain Montes. Oponiéndose a las pretensiones porque al fallecimiento de la causante el demandante estaba fuera del país, dado que hacía un año antes no residía en Colombia, por lo tanto, no demuestra una convivencia dentro de los dos años anteriores al fallecimiento de la señora Constaín. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar prescritas a favor de la entidad de seguridad social demandada Colpensiones, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2008, las cuales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor del demandante con ocasión del fallecimiento de la pensionada Alba Lucia Constaín Montes, a partir del 11 de septiembre de 2008 en cuantía inicial de \$1.945.032.68, liquidando el retroactivo a la fecha de emisión de la sentencia, calculado en la suma de \$473.914.423.33, y accede al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 11 de noviembre de 2011
- Autoriza a la entidad demandada a hacer los descuentos por aportes en salud.

Conclusión a la que arribó la A quo al encontrar acreditada la convivencia del actor con la causante por un tiempo superior al que exige la norma, esto 1995 a 2002, año en que fallece, que no obstante, el demandante fue a vivir a España, esa ausencia temporal, sin que incidiera en la convivencia, sino fue con el fin de buscar mejores condiciones para su familia, tiempo en el que enviaba dinero a su compañera para los gastos del hogar, por lo tanto, entre ellos existió una permanente comunicación.

Consideró la A quo que opera la prescripción de manera parcial, porque el derecho surge desde el 08 de diciembre de 2002, cuando fallece la señora Constaín, le reconocen al demandante la pensión mediante la Resolución 13190 del 2004, y sólo el 12 de septiembre de 2011, el demandante ante el no cobro de las mesadas pensionales, solicita la reactivación de ese derecho, contabilizando el período de tres años, anteriores a esa solicitud, por lo tanto, ordena el pago de las mesadas pensionales causada con anterioridad al 12 de septiembre de 2008.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la parte demandada, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y



para lograr tal fin, argumenta que es notorio que el reclamante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que no hizo vida marital con la causante, porque éste se encontraba fuera del país un año antes del deceso de la señora Alba Lucia Constaín. Considerando que esa convivencia no tuvo la periodicidad que reclama el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, dado la fecha del fallecimiento de la causante. Además, que la decisión del proceso penal que absolvió al demandado de las conductas incriminadas no es ello óbice para considerar que esa es una prueba que conlleve a demostrar la convivencia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si el demandante tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a los intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. Providencia, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, el 15 de junio de 1995, mediante la cual decreta el divorcio para el cese de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores Alba Lucia Constaín Montes y Rodrigo Palacio Celis., (pdf. 01 fl. 192)
2. El fallecimiento de la señora Alba Lucia Constaín Montes, el que tuvo lugar el 08 de diciembre de 2002 (pdf. 01 fl. 31)
3. El Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, reconoce a la señora Alba Lucia Constaín Montes la pensión de jubilación post mortem a través de la Resolución 0281 del 2003, en cuantía inicial de \$1.544.169 a partir del 08 de



- diciembre de 2002, transmitiendo su derecho a favor de sus hijos: Juan Felipe y Juan Camilo Palacio Constaín, asignándole a cada uno el 50% y negando el derecho al señor Javier Hernán Casañas Moncayo, por falta de acreditación de la convivencia.
4. La emisión de la Resolución 13190 del 2004, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, como administrador del régimen de prima media, mediante la cual resuelve: *“Reconocer pensión de sobrevivientes a los señores Javier Hernán Casañas Moncayo, identificado..... en su calidad de compañero y Juan Felipe Palacio Constain, identificado....en su calidad de hijo mayor estudiante, por el fallecimiento de la asegurada Alba Lucia Constaín Montes”*, (pdf-. 01 fl. 71)
 5. Certificación emitida por el Banco Popular, donde indica que las mesadas del señor Javier Hernán Casañas fueron reintegradas al Seguro Social (pdf. 01 fl. 178)
 6. Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali, fechada el 22 de octubre de 2010, ante la denuncia formulada por el jefe del Departamento de Atención al Pensionado, contra el hoy demandante y Juan Felipe Palacio, porque habían presentado nueva petición del reconocimiento pensional. Proceso en el que la misma fiscalía solicitó la absolución porque no se vislumbraba la comisión de los tipos penales, como el fraude procesal y la estafa y que los implicados no faltaron a la verdad, decidiendo el operador judicial absolver a los señores Javier Hernán Casañas Moncayo y Juan Felipe Palacio Constaín (pdf. 01 fl. 250 a 321)
 7. Sentencia dentro de la acción de tutela que formuló el señor Javier Hernán Casañas Moncayo contra Colpensiones, emitida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con función de conocimiento, en la que se decide tutelar el derecho de petición formulado por el accionante (pdf. 01 fl. 218 a 236)
 8. Negativa al reconocimiento de la pensión al demandante mediante la Resolución 30306 del 03 de febrero de 2014 (pdf. 01 fl. 83) y posteriormente se emite el acto administrativo GNR 270263 del 29 de julio de 2014, mediante el cual la entidad



demandada decide: *“modificar la Resolución número 30306 del 03 de febrero de 2014,.. Solicitar el reconocimiento del señor Javier Hernán Casas Moncayo para revocar la Resolución 131901 del 12 de noviembre de 2004, que reconoció pensión de sobrevivientes”* (pdf 01 fl. 92)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión la señora Alba Lucia Constain Montes, falleció el 08 de diciembre de 2002 (pdf. 01 fl. 31) encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 46 de la Ley 100 de 1993: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y...*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

En el caso que nos ocupa, no es materia de discusión el tiempo cotizado por la causante, porque con la emisión de la Resolución 13190 del 2004, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, como administrador del régimen de prima media, al reconocer a favor de sus hijos y del demandante la pensión de sobrevivientes, conlleva a que sea irrelevante el número de semanas cotizadas. (pdf-. 01 fl. 71)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

Y el artículo siguiente de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre el tema que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

El precedente citado, cobra relevancia, en cuanto si el causante es pensionado o afiliado, siempre se debe acreditar la convivencia por parte de quien reclama el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1130 radicación 74857 de 2022, reitera el concepto de convivencia, al señalar:

“Es la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el fallecimiento de la señora Alba Lucia Constaín Montes, tuvo lugar el 08 de diciembre de 2002, en plena vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exigía acreditar que se haya *“convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”*. Por consiguiente, pasa la Sala a verificar si el reclamante acreditó ese requisito legal, encontrando que además de las pruebas documentales antes citadas, se recibió la declaración de:

1. DORIAN ORDOÑEZ ORTIZ., quien expresó que es residente en el Municipio de Palmira, trabajo en el Instituto de Seguros Sociales y es pensionada de esa entidad. Exponiendo que conoce al señor Javier Casañas, desde hace muchos años porque la hermana de él fue esposa del hermano de la declarante, que también conoció a la doctora Alba Lucia Constaín, con quien trabajo 16 años en el Seguros Sociales



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

porque la declarante era su auxiliar. Que hicieron una fiesta en Palmira, en el parque del Azúcar y ella invitó a Javier Casañas, porque a él le gustaba las fiestas y ella le presentó a la doctora Alba Lucia Constaín, que la odontóloga trabaja medio tiempo en el Seguro Social. Sabía que ella tenía dos hijos, era separada, cuando la conoció ella aún estaba casada, que los problemas del hogar ella se lo comentaba, el esposo la maltrataba y él tenía ya otra relación. Esa fiesta fue en el año de 1987, que a partir de ahí ellos empezaron a tener una amistad, él la recogía en el trabajo a ella y luego su jefe le comenta, que desde 1995 empezaron la relación, ella fallece el día del alumbrado, en el año 2002, cuando a la madrugada le dio un infarto fulminante. Que él se encontraba en España laborando, pero mantenían constante comunicación, que la doctora Constaín estaba feliz, porque ya se iba a jubilar y se iba con él para España. Que el señor Javier se había ido para ese otro país, más o menos en el año 2001, que sabe que él le enviaba dinero a ella para los gastos, que antes de irse Javier para España, ellos tuvieron un negocio en la casa de él, que los hijos de ella, también les colaboraba en el negocio. Que ellos vivían en Palmira, que la casa era de la Dra. Alba Lucia y ella le comentó que los gastos los compartía, y cuando él se va para España, ella queda a cargo de la casa de Javier, porque la tenía arrendada. Que cuando la Dra. Luz Alba fallece al día siguiente llega Javier. Que la Dra. era una persona alentada, que ese día sintió un dolor y el papá de ella y un hermano son médicos, le dijeron que se fuera para el médico, y tal vez ella pensó dejarlo para el otro día. Cuando ella fallece aún era trabajadora del Seguro Social. Que la convivencia de ellos fue más o menos de siete años, que ella afilió al demandante al Seguro Social como su compañero.



2. MARIA CRISTINA CONSTAIN MONTES, quien expresa que vive en Palmira, y que conoce al demandante desde el año 1994, porque él era el novio de su hermana, Alba Lucia Constaín Montes y para el año 1995, formalizan esa relación, ya bajo el mismo techo, en el año 2000 se fue para España por cuestiones laborales, pero siempre ellos tuvieron comunicación, que ella fallece el 08 de diciembre y él regresa al día siguiente. Que su hermana tenía dos hijos del esposo, con quien ya se había separado, luego se conoce con Javier y se organiza en la casa de Alba Lucia, en esa propiedad estaba la hermana de la declarante y sus dos hijos. Que todos los días se veía con Alba Lucia porque siempre iban a la casa de los padres de ellas. Que esa convivencia era conocida por todos.

Para la Sala las declaraciones de las señoras: DORIAN ORDOÑEZ ORTIZ y MARIA CRISTINA CONSTAIN MONTES, la primera en su calidad de colaboradora, como Auxiliar de Odontología por más de 16 años, y la segunda, hermana de la causante, conocedoras por lo tanto de primera mano de la vida de la señora Alba Lucia Constaín Montes, donde la primera de las citadas declarantes expresa que ella fue quien le presenta a su Jefe, Dra. Alba Lucia Constaín al señor Javier Hernán Casañas, indicando los pormenores de ese primer encuentro, el que siguió una amistad, noviazgo hasta que ellos deciden compartir su vida, indicando los lugares donde sentaron esa convivencia. Además, María Cristina Constain, expone que conoció a Javier Hernán Casañas desde que empezó el noviazgo con su hermana y luego empiezan a convivir. Coincidiendo las declarantes en fijar esos extremos de la relación desde el año 1995 al fallecimiento de la señora Alba Lucia Constaín, diciembre de 2002. Igualmente, las citadas deponentes refieren a la salida del país del demandante, buscando mejores condiciones económicas que le pudiesen ayudar a su compañera e hijos de ésta. Pero que, pese a estar residiendo en el exterior la comunicación de ellos era frecuente, se dio la ayuda económica.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

El hecho de que no existiese una cohabitación permanente entre el demandante y la causante, por recibir el promotor de este proceso en España, desde hacía un año antes del deceso de su compañera permanente, no es causal para desconocer la convivencia, porque ésta en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, SL 1130 de 2022, SL6519-2017, SL3861-2020, entre otras, *“La convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.”*

Precisamente, esas particularidades del presente caso, donde un año antes el demandante, reside en otro país, pero ese solo hecho no termina *los lapsos de afectos y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos*, como claramente los señalaron las señoras DORIAN ORDOÑEZ ORTIZ y MARIA CRISTINA CONSTAIN MONTES. Bajo las anteriores consideraciones se desestiman los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada, máxime que no existe justificación alguna para que la entidad demandada hubiese reconocido a través de la Resolución 13190 del 2004 el derecho pensional que le asiste al demandante y posteriormente a través de los actos administrativos 30306 del 03 de febrero de 2014 y GNR 270263 del 29 de julio de 2014, hubiese revocado de manera unilateral esa decisión y haber formulado denuncia penal contra el demandante por reclamar por segunda vez la pensión de sobrevivientes.



Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, se analiza la excepción de prescripción y para ello, tenemos en cuenta que el derecho pensional surge desde el momento del deceso de la señora Alba Lucia Constain, el 08 de diciembre de 2002 y a través del acto administrativo número 13190 del 2004 la demandada reconoce la prestación a favor del demandante, pero el valor de las mesadas no fue reclamado por el actor como lo certifica la entidad bancaria (pdf. 01 fl. 178), solicitando la reactivación de la prestación los días 07 de noviembre de 2006 (pdf. Of. fl. 118), la que fue negada por orden de la Fiscalía 29 Seccional de suspender el pago de la sustitución pensional (pdf 01 fl.120) y nuevamente el demandante la presenta la misma solicitud el 07 de junio de 2012, documento en que menciona las varias peticiones que ha formulado esa misma solicitud, entre ellas las del 12 de septiembre de 2011, acompañando ese derecho de petición (pdf. 01 fl. 122 y 128) y cuya respuesta se brinda a través de la Resolución 30306 de 03 de febrero de 2014, negando el derecho a la pensión. Para presentar la demanda el 29 de septiembre de 2015 (pdf. 01 fl. 381). Por lo tanto, se toma desde la fecha en que se da respuesta a la petición del 12 de septiembre de 2014, que lo fue el 03 de febrero de 2014 y la data de presentación de la demandan 29 de septiembre de 2015, por lo tanto, se concluye que durante el tiempo que la demandada se tomó para contestar el derecho de petición, estuvo interrumpida la prescripción, por lo tanto, es acertada la decisión de conceder el derecho pensional a partir del 12 de septiembre de 2011.

Para efectos de cuantificar el valor de la mesada pensional, se toma la resolución que concede la pensión de sobrevivientes, distinguida con el número 13190 del 2004, emitida por el Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media, otorgando una mesada pensional de \$1.397.613, pero el derecho inicialmente fue concedido a Javier Hernán Casañas Moncayo en calidad de compañero permanente y de Felipe Palacio Constain como hijo mayor estudiante (pdf. 01 fl. 67 a 74) sin que contra esa decisión se interpusiera recurso alguno (pdf. 01 fl. 77),



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

Además, se reconocerán las dos mesadas adicionales anuales porque el derecho surge antes de la reforma constitucional que trajo consigo el Acto Legislativo 01 de 2005.

Para definir el valor de la mesada pensional, que concede el Instituto de Seguros Sociales como administradora del régimen pensional, se toma la que inicialmente se otorga en el año 2002, y se aplican los reajustes legales, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2002	6,99%	\$1.397.613
2003	6,49%	\$1.495.306
2004	5,50%	\$1.592.352
2005	4,85%	\$1.679.931
2006	4,48%	\$1.761.407
2007	5,69%	\$1.840.319
2008	7,67%	\$1.945.033
2009	2,00%	\$2.094.217
2010	3,17%	\$2.136.101
2011	3,73%	\$2.203.815
2012	2,44%	\$2.286.018
2013	1,94%	\$2.341.797
2014	3,66%	\$2.387.227
2015	6,77%	\$2.474.600
2016	5,75%	\$2.642.130
2017	4,09%	\$2.794.053
2018	3,18%	\$2.908.330
2019	3,80%	\$3.000.815
2020	1,61%	\$3.114.845
2021	5,62%	\$3.164.994
2022	13,12%	\$3.342.867
2023		\$3.781.451

La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código General del Proceso, actualiza el valor del retroactivo pensional, así:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
11/09/2008	30/09/2008	\$ 1.945.033	0,67	\$ 1.296.688
01/10/2008	31/10/2008	\$ 1.945.033	1	\$ 1.945.033
01/11/2008	30/11/2008	\$ 1.945.033	2	\$ 3.890.065
01/12/2008	31/12/2008	\$ 1.945.033	1	\$ 1.945.033
01/01/2009	31/01/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/02/2009	28/02/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/03/2009	31/03/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/04/2009	30/04/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/05/2009	31/05/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/06/2009	30/06/2009	\$ 2.094.217	2	4.188.433,37
01/07/2009	31/07/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/08/2009	31/08/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/09/2009	30/09/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/10/2009	31/10/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/11/2009	30/11/2009	\$ 2.094.217	2	4.188.433,37
01/12/2009	31/12/2009	\$ 2.094.217	1	2.094.216,69
01/01/2010	31/01/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/02/2010	28/02/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/03/2010	31/03/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/04/2010	30/04/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/05/2010	31/05/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/06/2010	30/06/2010	\$ 2.136.101	2	4.272.202,04
01/07/2010	31/07/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/08/2010	31/08/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/09/2010	30/09/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/10/2010	31/10/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/11/2010	30/11/2010	\$ 2.136.101	2	4.272.202,04
01/12/2010	31/12/2010	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/01/2011	31/01/2011	\$ 2.136.101	1	2.136.101,02
01/02/2011	28/02/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
01/03/2011	31/03/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
01/04/2011	30/04/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
01/05/2011	31/05/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
01/06/2011	30/06/2011	\$ 2.203.815	2	4.407.630,84
01/07/2011	31/07/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

01/08/2011	31/08/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
11/09/2011	30/09/2011	\$ 2.203.815	1	2.203.815,42
01/10/2011	31/10/2011	\$ 2.203.815	1	\$ 2.203.815
01/11/2011	30/11/2011	\$ 2.203.815	2	\$ 4.407.631
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2.203.815	1	\$ 2.203.815
01/01/2012	31/01/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/02/2012	29/02/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/03/2012	31/03/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/04/2012	30/04/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/05/2012	31/05/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/06/2012	30/06/2012	\$ 2.286.018	2	\$ 4.572.035
01/07/2012	31/07/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/08/2012	31/08/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/09/2012	30/09/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/10/2012	31/10/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/11/2012	30/11/2012	\$ 2.286.018	2	\$ 4.572.035
01/12/2012	31/12/2012	\$ 2.286.018	1	\$ 2.286.018
01/01/2013	31/01/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/02/2013	28/02/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/03/2013	31/03/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/04/2013	30/04/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/05/2013	31/05/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/06/2013	30/06/2013	\$ 2.341.797	2	\$ 4.683.593
01/07/2013	31/07/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/08/2013	31/08/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/09/2013	30/09/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/10/2013	31/10/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/11/2013	30/11/2013	\$ 2.341.797	2	\$ 4.683.593
01/12/2013	31/12/2013	\$ 2.341.797	1	\$ 2.341.797
01/01/2014	31/01/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/04/2014	30/04/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/05/2014	31/05/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2.387.227	2	\$ 4.774.455
01/07/2014	31/07/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/11/2014	30/11/2014	\$ 2.387.227	2	\$ 4.774.455
01/12/2014	31/12/2014	\$ 2.387.227	1	\$ 2.387.227
01/01/2015	31/01/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/02/2015	28/02/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/03/2015	31/03/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

01/04/2015	30/04/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/05/2015	31/05/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/06/2015	30/06/2015	\$ 2.474.600	2	\$ 4.949.200
01/07/2015	31/07/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/08/2015	31/08/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/09/2015	30/09/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/10/2015	31/10/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2.474.600	2	\$ 4.949.200
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2.474.600	1	\$ 2.474.600
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2.642.130	2	\$ 5.284.261
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.642.130	2	\$ 5.284.261
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2.642.130	1	\$ 2.642.130
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2.794.053	2	\$ 5.588.106
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.794.053	2	\$ 5.588.106
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2.794.053	1	\$ 2.794.053
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2.908.330	2	\$ 5.816.659
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/09/2018	30/09/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/10/2018	31/10/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/11/2018	30/11/2018	\$ 2.908.330	2	\$ 5.816.659



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

01/12/2018	31/12/2018	\$ 2.908.330	1	\$ 2.908.330
01/01/2019	31/01/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/02/2019	28/02/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/03/2019	31/03/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/04/2019	30/04/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/05/2019	31/05/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/06/2019	30/06/2019	\$ 3.000.815	2	\$ 6.001.629
01/07/2019	31/07/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/08/2019	31/08/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/09/2019	30/09/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/10/2019	31/10/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/11/2019	30/11/2019	\$ 3.000.815	2	\$ 6.001.629
01/12/2019	31/12/2019	\$ 3.000.815	1	\$ 3.000.815
01/01/2020	31/01/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/02/2020	29/02/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/03/2020	31/03/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/04/2020	30/04/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/05/2020	31/05/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/06/2020	30/06/2020	\$ 3.114.845	2	\$ 6.229.691
01/07/2020	31/07/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/08/2020	31/08/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/09/2020	30/09/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/10/2020	31/10/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/11/2020	30/11/2020	\$ 3.114.845	2	\$ 6.229.691
01/12/2020	31/12/2020	\$ 3.114.845	1	\$ 3.114.845
01/01/2021	31/01/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/02/2021	28/02/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/03/2021	31/03/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/04/2021	30/04/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/05/2021	31/05/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/06/2021	30/06/2021	\$ 3.164.994	2	\$ 6.329.989
01/07/2021	31/07/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/08/2021	31/08/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/09/2021	30/09/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/10/2021	31/10/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/11/2021	30/11/2021	\$ 3.164.994	2	\$ 6.329.989
01/12/2021	31/12/2021	\$ 3.164.994	1	\$ 3.164.994
01/01/2022	31/01/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/02/2022	28/02/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/03/2022	31/03/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/04/2022	30/04/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/05/2022	31/05/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/06/2022	30/06/2022	\$ 3.342.867	2	\$ 6.685.734
01/07/2022	31/07/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

01/08/2022	31/08/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/09/2022	30/09/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/10/2022	31/10/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/11/2022	30/11/2022	\$ 3.342.867	2	\$ 6.685.734
01/12/2022	31/12/2022	\$ 3.342.867	1	\$ 3.342.867
01/01/2023	31/01/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/02/2023	28/02/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/03/2023	31/03/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/04/2023	30/04/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/05/2023	31/05/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/06/2023	30/06/2023	\$ 3.781.451	2	\$ 7.562.903
01/07/2023	31/07/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/08/2023	31/08/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/09/2023	30/09/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
01/10/2023	31/10/2023	\$ 3.781.451	1	\$ 3.781.451
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 567.090.398

De acuerdo con las anteriores operaciones al demandante se le adeuda \$567.090.398, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 12 de septiembre de 2008 al 30 de octubre de 2023, incluidas las mesadas adicionales anuales. Se declarará que, para el mes de noviembre de 2023, la mesada pensional a cancelar es de \$3.781.451. Valor que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

En cuanto a la condena impuesto por concepto de intereses moratorios, se debe mantener porque no hay justificación alguna para que se hubiese reconocido el derecho y luego de manera unilateral se revocase ese acto administrativo, los que se causarían paralelos a la prestación por la prescripción, pero la A quo los ordena dos meses siguientes a la petición de reactivación, sin que esa decisión hubiese sido objeto de apelación por la parte demandante, razón por la cual se mantendrá.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

Igualmente, se debe confirmar la autorización que se da a la demandada de descontar del retroactivo pensional lo correspondiente por aportes en salud, como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se aclara que inicialmente la pensión fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales como empleador, que es una prestación diferente a la pensión de sobreviviente, que hoy nos ocupa, y que está a cargo de Colpensiones como administradora de pensiones.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, pero se debe reiterar que se debe diferenciar la pensión de jubilación post mortem y la pensión de sobrevivientes. La primera fue reconocida y se pretendía la sustitución pensional, que le fue negada al demandante. Pero en esa petición el legitimado para acceder a esa solicitud es el Instituto de Seguros Sociales como empleador, obligaciones que actualmente están en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que no fue convocada al proceso. Y situación diferente, que es la que se dirime en este proceso, que es la pensión de sobrevivientes a cargo de la administradora de pensiones, que para la data del fallecimiento de la causante lo era el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, quien emite resolución en el 2004 accediendo al reconocimiento de esa pensión a favor del actor, sin que se haya pagado las correspondientes mesadas y que Colpensiones demanda ante la jurisdicción contenciosa buscando la nulidad de ese acto administrativo.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 006 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, causado del 11 de septiembre de 2008 al 30 de octubre de 2023, es de \$567.090.398. Debiéndose además indicar que el valor de la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2023 es por valor de \$3.781.451, valor que se reajustará anualmente y se deberán seguir reconociendo dos mesadas anuales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 006 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HERNAN CASAÑAS MONCAYO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00705-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 002-2015-00705-01